

220-71951, 27 de octubre de 2003

Ref: De la vinculación del Revisor Fiscal

Aviso recibo de su comunicación radicada en esta Entidad con el No. 2003-01-168105, mediante la cual consulta a este Despacho, en qué sentido debe ser interpretado el precepto contenido en el artículo 206 del Código de Comercio, frente a la inquietud que se plantea sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a que podría haber lugar, con motivo de la terminación unilateral del "contrato que emerge del nombramiento y aceptación del revisor fiscal".

Al respecto, se debe advertir en primer lugar que sin perjuicio de la interpretación armónica que ha de existir entre ellas, la norma invocada es de carácter eminentemente mercantil y por ende sus alcances no pueden trascender ni modificar las disposiciones legales que amparen aquellas relaciones reguladas por el Código Sustantivo del Trabajo.

En cuanto a la citada norma, se tiene que en concordancia con lo dispuesto en los artículos 187 numeral 4º y 204 del mismo Código, tanto la elección, la asignación de honorarios, como la remoción del revisor fiscal de la compañía, son función privativa e indelegable de la asamblea general de accionistas o junta de socios, advertencia expresa de que si bien en aquellas sociedades donde funcione junta directiva, el periodo del revisor fiscal debe ser igual al de aquella, en todo caso podrá ser removido en cualquier momento con el voto de la mitad más una de las acciones o cuotas sociales presentes en la reunión, con lo cual es claro que la norma inicialmente citada, simplemente reitera el principio general de la libre revocabilidad de los administradores, revisores fiscales y demás funcionarios elegidos por el mencionado Órgano social, como por la junta directiva, en los términos consagrados en los artículos 198 y 199 ídem, a cuyo tenor:

"Las elecciones se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores...o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes."

Ese principio constituye un derecho irrenunciable para la sociedad, que en tratándose del revisor fiscal se traduce en la facultad conferida al máximo órgano social para decidir su remoción en el momento que lo estime conveniente, con el voto de la mayoría para ese fin prevista, abstracción hecha de la forma de vinculación que exista entre el revisor fiscal y la compañía.

Sobre el particular, esta Entidad en diversas oportunidades ha manifestado que la vinculación del revisor fiscal con la sociedad, asunto del que la legislación mercantil no se ocupa, bien puede hacerse a través de un contrato de trabajo o uno de prestación de servicios en forma independiente, sin que ello en manera alguna modifique los objetivos, las características de la revisoría fiscal, ni lógicamente el ámbito de las facultades que los estatutos y la ley le otorgan al máximo órgano social en relación con los mismos. De ahí que cualquiera que sea el vínculo adoptado, éste subsistirá hasta el vencimiento del período para el cual fue designado; o hasta que la asamblea o la junta de socios acepte la renuncia presentada o decida su remoción, situación que según se expuso, puede verificarse en cualquier momento, aún antes de vencido el período para el que se hubiese designado. "...la vinculación laboral de un revisor fiscal por parte de una sociedad puede hacerse a través de un contrato laboral con los requisitos de la Ley 50 de 1990, o por medio de un contrato para prestar servicios en forma independiente, según convengan las partes, pero en todo caso siempre debe constar por escrito como lo prevé la Ley 43 de 1990."(Oficio 340-39697 del 16 de julio de 1997)

Consecuente con lo anterior y teniendo en cuenta que en ejercicio de la autonomía privada, es discrecional de las partes acordar cualquiera de las diferentes formas de contratar los servicios profesionales, lo que permite que pueda suscribirse con el revisor fiscal un contrato de trabajo sujeto a las disposiciones previstas en el Código Sustantivo del Trabajo, es dable colegir que para efectos de establecer las obligaciones económicas a cargo de la empresa y a favor del revisor fiscal, habrá de estarse a lo que se hubiere convenido entre las mismas.

En los anteriores términos se espera haber absuelto su inquietud, advirtiendo que los efectos del pronunciamiento efectuado se sujetan a lo dispuesto en el artículo 25 del C.C.A.